

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2021

Juez,

31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL
10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE DE DAVID CASTELLANOS GIRALDO**

RADICAD: 2020-698

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.811.740** de Bogotá y T.P. **151.396** del C.S.J., De la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su honorable despacho, manifestando que de acuerdo a las funciones que me han sido atribuidas en poder especial, amplio y suficiente, conferido por el señor **DAVID CASTELLANOS GIRALDO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, deudor en el proceso de referencia, mediante el presente escrito respetuosamente me permito radicar reposición en contra del auto del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado del 13 de diciembre de 2021 que ordenó:

Finalmente, previo a resolver sobre la solicitud de exclusión que elevó la sociedad RCI Colombia, se solicita aportar copia del certificado de inscripción inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria; así como todas las documentales que respalden el crédito constituido a su favor por el Deudor Castellanos Giraldo.

La anterior solicitud se realiza teniendo en cuenta que:

EL DESPACHO DEBE TENER EN CUENTA QUE EL ARTÍCULO 565 NUMERAL 1 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO INDICA QUE LOS EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA SON:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

Si su señoría concede la solicitud de exclusión (tanto de la obligación, como del vehículo), su despacho estaría actuando en contravía de la ley, pues está dejando abierta la posibilidad de que el acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** adelante un proceso de pago directo y se cobre su acreencia quedándose con el vehículo de placas , desconociendo la sujeción de las reglas del concurso **PUES LA VOCACION QUE TIENE LA GARANTIA MOBILIARIA Y EL PROCESO DE PAGO DIRECTO ES PRECISAMENTE**

EJECUTIVA. No sobra recordar que uno de los principios más importantes en los procesos concursales son los de la *universalidad* e *igualdad* entre acreedores, también conocidos como "*par conditio creditorum*", el cual es susceptible de ruptura en la medida en que se realice algún tipo de pago a los acreedores **QUE FUERON CITADOS COMO EN EL CASO DEL RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Además, de permitírsele ejecutar la garantía, **esto constituye un pago abusivo y preferente** que viola las reglas del proceso de liquidación patrimonial por lo que **"es ineficaz de pleno derecho"**.

Las normas que regulan el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y el proceso de liquidación patrimonial goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, consecuentemente, el legislador previó en el artículo 576 del Código General del Proceso que "[l]as normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario."

Así las cosas, si la intención del acreedor no era participar en el trámite de negociación de deudas, debió solicitar su excusión dentro de la etapa procesal oportuna y claramente no lo hizo. Bien era sabido para el acreedor y para su señoría que el artículo 565 numerales 1, 2 y 4 del Código General del Proceso sostienen que en el proceso de liquidación patrimonial:

"1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste." (Negrillas y mayúsculas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la ley 1676 de 2013 no aplicaría, pues reitero, el acreedor no solicitó que se le excluyera dentro del trámite de mi negociación de deudas de mi poderdante. **SI SU SEÑORÍA ORDENA LA EXCLUSIÓN, ESTARÍA PERMITIENDOLE AL ACREEDOR RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EFECTUARSE UN PAGO PREFERENTE PROHIBIDO POR LA LEY**, quebrantando de esta forma unos de los principios más importantes en los procesos concursales como lo son los de la *universalidad* e *igualdad* entre acreedores, también conocidos como "*par conditio creditorum*", el cual es susceptible de ruptura en la medida en que se realice algún tipo de pago a los acreedores que fueron citados al trámite y al proceso de liquidación patrimonial.

DE IGUAL FORMA, REITERATIVAMENTE SE HA DECANTADO QUE, AL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, NO LE SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS, PUES LAS MISMAS SOLO PUEDEN APLICARSE EN PROCESOS CONCURSALES REGIDOS POR LA LEY 1116 DEL 2016.

El acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** acreditó su comparecencia a la negociación de deudas y ahora al proceso de liquidación patrimonial y fue notificado en legal forma para que asistiera a las audiencias y se pronunciara respecto a su acreencia. Mencionado el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso:

“Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación...”

Reitero, la norma es clara al prohibir la realización de pagos, daciones en pago o cualquier tipo de acuerdo incluso sobre los bienes que respalden las obligaciones, y adicionalmente señala que la atención de las obligaciones se harán con sujeción a las reglas del concurso.

EL OPERADOR JURÍDICO AL PERMITIR LA EXCLUSIÓN, ESTARÍA AVALANDO UN PAGO PREFERENTE TAJANTEMENTE PROHIBIDO POR LA LEY A TRAVÉS DE UNA DECISIÓN JUDICIAL POR LO QUE ESTARÍA INCURRIENDO EN ILEGALIDAD, PUES NO PUEDE EXIGIRLE A LA LEY MAS DE LO QUE YA ESTABLECE.

Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad, revocando su decisión por cuanto resulta inadmisibile si quiera estudiar el asunto.

Respetuosamente,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
APODERADA
C.C.52.811.740

De: Paula Contreras B <legal1@rescatefinanciero.com>

Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 11:20

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Angie Ramirez <legal2@rescatefinanciero.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN No. 2020-698

Respetado Dres buen día

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su honorable despacho:

1. INTERPONANDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021.

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
APODERADA
C.C.52.811.740

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN No. 2020-698

Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/12/2021 17:54

Para: Paula Contreras B <legal1@rescatefinanciero.com>

Buenas tardes. Se acusa recibido

Cualquier petición sobre el particular con gusto será atendida a través de este medio.

Cordialmente,

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., ENERO 31 DE 2022, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 001. RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el inc. 2° ART. 110 C.G.P.



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA